

## MÉXICO Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

CÉSAR VILLEGAS DELGADO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Génesis del estudio del Estado de derecho en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.* III. *La propuesta conjunta de México y Liechtenstein para un debate integrado: antecedente de la resolución 61/39 titulada El Estado de derecho en los planos nacional e internacional.* IV. *El debate en torno a la vertiente internacional del Estado de derecho y la posición de México al respecto.* V. *La contribución de México a la promoción de un orden internacional basado en el derecho.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía recomendada.*

### I. INTRODUCCIÓN

A partir de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) ha adoptado, tras una petición expresa de las delegaciones permanentes de México y Liechtenstein (véase la carta anexa al documento A/61/142, del 22 de mayo de 2006), una serie de resoluciones que llevan por título *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*. En dichas resoluciones, la AGNU ha planteado el estudio del Estado de derecho desde una perspectiva integradora, y lo emancipa, además, del marco de la protección internacional de los derechos humanos y de la consolidación de la paz en las sociedades que han padecido un conflicto armado, es decir, de esas dos grandes áreas de actuación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en las que tradicionalmente se habían analizado, de forma tangencial, el alcance y el contenido del Estado de derecho, así como su repercusión en el escenario internacional.

En este contexto, proponemos analizar cuál ha sido la contribución de nuestro país al diálogo y debate que se ha suscitado en el seno de la ONU en torno a una cuestión de importancia capital para las relaciones internacionales: la preeminencia del derecho o el imperio de la ley. Para tal finalidad, nos referiremos, en primer lugar, a la génesis que el estudio del Estado de derecho ha experimentado en la ONU. En segundo lugar, y partiendo de la propuesta común realizada por nuestro país y Liechtenstein, centraremos la atención en el nuevo enfoque que la ONU ha otorgado al análisis de tal principio. De forma particular, nos referiremos a la posición que la delegación de México ha adoptado en torno al alcance y el contenido de la vertiente internacional del Estado de derecho. Por último, a modo de conclusión, haremos alusión a la decidida contribución de México al debate que se ha desarrollado en la ONU a lo largo de los últimos nueve años, y resaltaremos, en este sentido, la preocupación de nuestro país por promover un orden internacional basado en el imperio de la ley.

## II. GÉNESIS DEL ESTUDIO DEL ESTADO DE DERECHO EN EL SENO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Dentro de la práctica internacional de la ONU podemos identificar dos situaciones concretas y distintas en torno a las cuales ha girado, básicamente, la lucha por promover el Estado de derecho. Por un lado, se apostaría por la promoción de un modelo interno —de Estado de derecho— en el ámbito internacional desde la estructura institucional de la ONU y, por otro lado, se postularía un modelo internacional propiamente dicho de este principio —al que la doctrina anglosajona suele denominar *international rule of law*, limitándose a los aspectos formales de la sumisión del poder al derecho—.

En el primer supuesto, nos encontraríamos ante lo que hemos denominado “internacionalización de un modelo interno en la práctica de la Organización”. En este contexto, la preocupación expresa por el estudio del Estado de derecho surgiría, de forma paralela, en dos de sus grandes áreas de actuación: primero, en la de la protec-

ción internacional de los derechos humanos y, posteriormente, en la de la promoción de la paz y de la seguridad internacionales, de modo concreto, en el ámbito de la consolidación de la paz después de los conflictos armados.

Tanto en la protección internacional de los derechos humanos como en la consolidación de la paz en las sociedades que han padecido un conflicto armado, nos encontramos ante un supuesto de internacionalización del Estado de derecho, en el que el elemento de internacionalización del modelo interno no provendría de la adaptación de su contenido a la realidad social imperante en el ámbito internacional, sino, simplemente, de su promoción internacional desde el marco institucional de la ONU. En otras palabras, lo que se promovería en el seno de la ONU —en ambas áreas de actuación— no sería un Estado de derecho internacional sino más bien una versión interna de dicho principio en lo internacional, lo cual es bien distinto.

En el segundo supuesto, y en el que centraremos nuestra atención, nos encontraríamos ante “la postulación de un modelo eminentemente internacional” dentro de la práctica de la ONU que, inspirado en el paradigma teórico del Estado de derecho, propugnaría la sumisión del poder de los Estados al imperio de la ley en las relaciones internacionales; es decir, estaríamos hablando del principio que denominamos “preeminencia del derecho” en el ámbito internacional —*rule of law among nations*, según el término empleado en el párrafo cuarto del Preámbulo de la resolución 2625 (XXV)—, no sólo limitado a los aspectos formales de la sumisión del poder público al derecho sino incluyendo también los materiales.

Ahora bien, y al margen de que la idea relativa a la sumisión del poder de los Estados al derecho en el ámbito internacional haya estado presente de forma implícita desde los orígenes mismos de la ONU —como se deduciría, por ejemplo, de una lectura conjunta de los propósitos y los principios enunciados en la Carta en correlación con la resolución 2625 (XXV) adoptada por la AGNU—, lo cierto es que no sería sino hasta los albores del nuevo milenio cuando se reconocería expresamente, por vez primera dentro de la práctica internacional de la ONU, la necesidad de promover el

Estado de derecho, no sólo en los asuntos internos sino también en los internacionales (véase el párrafo 9 de la Declaración del Milenio. Documento A/RES/55/2, del 13 de septiembre de 2000).

En este sentido, tras la adopción de la Declaración del Milenio en el año 2000, dentro de la ONU se abriría el debate en torno al principio de la preeminencia del derecho o, como antes señalamos, comenzaría a postularse un modelo eminentemente internacional inspirado en el Estado de derecho. Dicho debate adquiriría un fuerte impulso, dentro de la práctica de la ONU, a partir del informe del secretario general de las Naciones Unidas titulado *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos* y del Documento final de la Cumbre Mundial 2005 aprobado por la AGNU. En dichos documentos, la ONU, de alguna forma, perfilaba y definía el enfoque que se le otorgaría al estudio de este principio en la práctica ulterior.

### III. LA PROPUESTA CONJUNTA DE MÉXICO Y LIECHTENSTEIN PARA UN DEBATE INTEGRADO: ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN 61/39 TITULADA *EL ESTADO DE DERECHO* *EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL*

A finales de 2006, la AGNU —sobre la base de un informe elaborado por la Sexta Comisión (documento A/C.6/61/L.18, del 15 de noviembre de 2006)— adoptó la resolución 61/39 titulada *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*.

El tema objeto de la resolución fue incluida en la agenda de la ONU a instancia de las delegaciones permanentes de México y de Liechtenstein. En ella, la AGNU, siguiendo las pautas marcadas por el informe del secretario general *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos* (A/59/2005, de 21 de marzo de 2005) y por el Documento final de la Cumbre Mundial 2005 (A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005) planteó el estudio del Estado de derecho —tanto en el ámbito interno como en el internacional— desde una perspectiva integradora, emancipándolo,

además, del marco de la protección internacional de los derechos humanos y de la consolidación de la paz en las sociedades que habían padecido un conflicto armado.

En el Preámbulo de la resolución 61/39, la AGNU manifestó que la promoción del Estado de derecho constituía un asunto transversal al crecimiento económico y al desarrollo sostenible, a la erradicación del hambre y la pobreza, a la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como al imperio de la ley. De igual forma, en dicho Preámbulo, declaró que el Estado de derecho, los derechos humanos y la democracia estaban vinculados entre sí, que se reforzaban mutuamente y que formaban parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de la ONU.

Dentro de la resolución 61/39, la AGNU introdujo, por primera vez en la práctica de la ONU, una distinción expresa entre el Estado de derecho en el plano interno y el Estado de derecho en el ámbito internacional. En este sentido, la AGNU aplicó la noción de Estado de derecho, esta vez, al ámbito de las relaciones interestatales internacionales. Al hablar del Estado de derecho trascendía la connotación jurídica estatal interna que, hasta este momento, se había otorgado a dicha institución jurídica en la práctica de la ONU. De esta forma, la resolución 61/39 constituyó el precedente a partir del cual se comenzó a analizar el principio del Estado de derecho desde una perspectiva eminentemente internacional en el seno de la ONU.

En esta misma línea, la AGNU ha adoptado hasta la fecha otras ocho resoluciones que llevan por título *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*. Dichas resoluciones son las siguientes: A/RES/62/70, del 6 de diciembre de 2007; A/RES/63/128, del 11 de diciembre de 2008; A/RES/64/116, del 16 de diciembre de 2009; A/RES/65/32, del 6 de diciembre de 2010; A/RES/66/102, del 9 de diciembre de 2011; A/RES/67/97, del 14 de diciembre de 2012; A/RES/68/116, del 16 de diciembre de 2013 y, por último, A/RES/69/123, del 10 de diciembre de 2014.

A pesar del título expreso de estas resoluciones, sigue sin existir consenso alguno en torno a la proyección internacional del Estado

de derecho. Esta situación se debe, básicamente, a la gran diferencia de opiniones y de criterios existentes entre las distintas delegaciones que han participado en los debates suscitados en el seno de la Sexta Comisión, discrepancias que tienen que ver con el alcance y el contenido de este principio en su vertiente internacional.

#### IV. EL DEBATE EN TORNO A LA VERTIENTE INTERNACIONAL DEL ESTADO DE DERECHO Y LA POSICIÓN DE MÉXICO AL RESPECTO

Las grandes líneas que han marcado el diálogo en torno al alcance y contenido del principio del Estado de derecho en su vertiente internacional serían trazadas en los debates previos a la adopción de la resolución 61/39 de la AGNU. En aquella ocasión, tuvieron la oportunidad de participar en el debate un gran número de delegaciones de Estados miembro de la ONU, que podríamos considerar suficientemente representativas de todos los grupos regionales, tradiciones jurídicas y sistemas económicos mundiales.

En términos generales, el debate pivotó entre aquellas delegaciones que apostaban por una concepción eminentemente formal del Estado de derecho en su vertiente internacional; aquellas otras delegaciones que, por el contrario, defendían una concepción material de tal principio; algunas más que podríamos considerar neutrales, toda vez que no se pronunciaban en torno al alcance y al contenido del principio, pero que resaltaban el valor instrumental básico que la promoción de un orden internacional informado por el paradigma teórico del Estado de derecho tendría en el marco de la consolidación de unas relaciones internacionales más justas y estables.

Algunas otras que podríamos catalogar como pragmáticas, ya que, conscientes de la novedad del análisis del Estado de derecho en el ámbito internacional y de las dificultades para llegar a un consenso en torno a su alcance y contenido, dejaban de lado las formulaciones teóricas conceptuales y proponían, en su lugar, identificar las consecuencias prácticas que la existencia del principio del Estado de derecho tendría internacionalmente, y señalaron algunas

cuestiones puntuales que debían ser analizadas por la Sexta Comisión en las sesiones plenarias posteriores.

Otras, a las que denominaríamos utópicas, sugerían que la ONU implementara una amplia gama de medidas que, desde su punto de vista, eran necesarias para promover un orden internacional basado en el derecho, el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, la erradicación del hambre y la pobreza, así como la protección internacional de los derechos humanos, como parte esencial del Estado de derecho en el ámbito internacional.

Las hubo también cínicas o incoherentes porque acudían a la Sexta Comisión para pronunciar un discurso político en el que defendían los valores y principios expresados en la Carta de las Naciones Unidas pero que, en la práctica, actuaban como sus principales transgresores. Estados cuyo proceder en el ámbito internacional no se ha caracterizado, precisamente, por el respeto del imperio de la ley.

Por último, unas pocas delegaciones cuyas intervenciones podríamos considerar coherentes, pues sus propuestas y opiniones, en torno al principio del Estado de derecho en su vertiente internacional, reflejaban una práctica consistente con el comportamiento de sus respectivos Gobiernos en el ámbito de las relaciones internacionales.

Dentro de este panorama, nuestro país ha defendido una concepción formal del Estado de derecho en el ámbito internacional, una concepción susceptible de ser aceptada y compartida por la inmensa mayoría de Estados miembro de la comunidad internacional. En este sentido, ha apostado, en primer lugar, por la elaboración de una definición del principio del Estado de derecho como punto de partida para el debate y la discusión. Para la delegación mexicana, el principio del Estado de derecho había formado parte de la columna vertebral del Documento final de la Cumbre Mundial 2005, en el que se expresaba la necesidad de “una adhesión universal al Estado de derecho y a su aplicación en los planos nacional e internacional” (véase el parágrafo 134 de dicho documento).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El documento puede consultarse en la siguiente liga <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/487/63/PDF/N0548763.pdf?OpenElement>.

No obstante, para la representación de nuestro país el significado real de esas palabras no podía percibirse sin una definición por lo menos funcional de este principio.

Al hilo de lo anterior, la representación mexicana propuso en aquel debate entender por Estado de derecho “la norma que obliga tanto a gobernantes como a gobernados, que debe adoptar una forma específica y ser pública, congruente, estable y clara”<sup>2</sup>. De allí que nos atrevamos a decir, de acuerdo con la clasificación enunciada líneas arriba, que la delegación de nuestro país ha defendido una concepción formal del Estado de derecho en su proyección internacional. Para la representación mexicana, la función del Estado de derecho estaría en su capacidad para imponer límites jurídicos al poder público. Para que el Estado de derecho pudiera cumplir con la función que le había sido asignada, señalaba el ministro Ricardo Alday, debía existir una actitud general de deferencia hacia la norma, así como una autoridad judicial independiente con competencia para determinar qué es el derecho y una clara demarcación de las atribuciones entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Para la delegación mexicana, el Estado de derecho promovería un orden internacional basado en el cumplimiento por parte de los Estados del derecho internacional, en oposición a un orden determinado por el poder. En el plano nacional, el Estado de derecho desempeñaba un papel esencial en la organización del Estado. Esta noción buscaba garantizar el buen ejercicio de las prerrogativas estatales a través de la separación de poderes, el establecimiento de controles legales sobre el uso del poder y la aplicación de leyes respetuosas de ciertos requisitos mínimos (es decir, que fueran razonablemente claras y precisas, públicamente conocidas y que no fueran discriminatorias ni retroactivas). En el ámbito internacional, continuaba argumentando el ministro Alday, no exis-

<sup>2</sup> Pablo Arrocha Olabuenaga, “Consideraciones sobre el Estado de derecho en el plano internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X (2010). Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/rt/printerFriendly/322/565>.

tía una contradicción fundamental entre el principio de la soberanía del Estado y el Estado de derecho, dado que éste implicaba la imposición de límites para regular al Estado y que el límite del ejercicio de la soberanía de un Estado debía ser el respeto de los derechos comunes a los demás Estados. El sometimiento por parte de los Estados a la norma internacional se conciliaba con el ejercicio de la soberanía mediante el compromiso que los Estados adquirirían de manera voluntaria —y soberana— al vincularse a un tratado y la oponibilidad *erga omnes* que, por su contenido y el grado generalizado de aceptación por la comunidad internacional, obligaba a los Estados a respetar determinadas normas mínimas.

En este sentido, la delegación mexicana recordaba, por ejemplo, que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohibía invocar al derecho interno como justificación del incumplimiento del derecho internacional. Por otro lado, la delegación de México era partidaria de identificar temas puntuales relacionados con la promoción del Estado de derecho en el ámbito internacional para ser analizados en los subsiguientes periodos de sesiones de la AGNU. De forma particular, se pronunciaba respecto a la adopción de decisiones en el seno de las organizaciones internacionales. Para nuestra delegación, las decisiones de las organizaciones internacionales debían ir acompañadas de una declaración en la que se detallaran los fundamentos jurídicos y la motivación de dicha decisión.

Este requisito adquiriría una relevancia mayor tratándose de las decisiones adoptadas dentro del Consejo de Seguridad al amparo del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Como es sabido, estas decisiones están regidas por el artículo 25 de la Carta y revisten un carácter obligatorio para sus destinatarios. No obstante, atendiendo al artículo 24, párrafo segundo de la propia Carta “en el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”. Sin cuestionar el margen de discrecionalidad de que goza el Consejo de Seguridad para hacer las determinaciones del artículo 39 o para modificar la lista de actos constitutivos de la agresión —que la AGNU reconoció en su resolución 3314 (XXIX)—, en

opinión de la delegación de nuestro país, el Consejo de Seguridad estaba, no obstante, obligado por los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas enumerados dentro de los artículos 1 y 2 de la Carta de San Francisco. Es decir, el Consejo de Seguridad, al momento de determinar la existencia de un quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, debía invocar la norma de derecho internacional que había sido violada y debía fundar en derecho la decisión que adoptara.

Finalmente, la delegación de nuestro país ha insistido en la necesidad de reforzar específicamente el papel de los tribunales internacionales, en el marco del Estado de derecho, mediante el apoyo decidido al sometimiento de disputas a sus respectivas jurisdicciones y al cabal cumplimiento de sus fallos.

Ahora bien, actuando de forma coherente con lo hasta aquí señalado y como resultado de su compromiso con la promoción de un orden internacional basado en el derecho, nuestro país formuló tres promesas para contribuir a su fortalecimiento. Dichas promesas se concretaron en el marco de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de derecho en los planos nacional e internacional que tuvo lugar en septiembre de 2012 en la sede de la ONU de Nueva York y que fue la primera reunión en la historia en la que los jefes de Estado y de Gobierno se dieron cita en la AGNU para debatir específicamente sobre el Estado de derecho y destacar el papel central de este principio en el ámbito internacional. En dicha reunión, los jefes de Estado y de Gobierno aprobaron una histórica Declaración sobre el Estado de derecho (A/RES/67/1, del 24 de septiembre de 2012). Por vez primera los 193 Estados miembro llegaron a un entendimiento común sobre elementos definitorios y establecieron el alcance pleno del Estado de derecho, desde el arreglo pacífico de controversias internacionales hasta el empeño en hacer justicia a los grupos vulnerables.

En concreto, México se comprometió, a través del embajador Luis Alfonso de Alba, a lo siguiente: *a)* a la capacitación de jueces, magistrados y fiscales para lograr una adecuada implementación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos que se introdujeron en el país a raíz de la reforma constitu-

cional de 2011; *b*) a promover, a más tardar para 2013, un tratado internacional sobre el comercio de armas basado en los más altos estándares internacionales para prevenir la transferencia de armas convencionales cuando exista un claro riesgo de que dicha transferencia de armamento pueda ser utilizada para cometer violaciones del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos o de cualquier otra norma de derecho internacional y, por último, *c*) a revisar las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por nuestro país a los distintos tratados de derechos humanos de los que forma parte.

En esta misma línea, desde la Presidencia del Consejo de Seguridad, en 2010, México ha promovido también un debate abierto, en el seno de dicho órgano, sobre la promoción y fortalecimiento del Estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En este debate, 34 Estados y la Unión Europea (UE) formularon declaraciones subrayando la especial función y responsabilidad que incumbe al Consejo de Seguridad de integrar en mayor medida el Estado de derecho en su labor cotidiana y de aumentar su propia observancia del Estado de derecho.

## V. LA CONTRIBUCIÓN DE MÉXICO A LA PROMOCIÓN DE UN ORDEN INTERNACIONAL BASADO EN EL DERECHO

Desde hace más de nueve años, gracias al buen talante y al compromiso de la delegación permanente de nuestro país ante el foro diplomático universal por excelencia que es la ONU, se ha generado un diálogo entre las naciones con el objeto de llegar a un consenso acerca de lo que implica y comprende el principio de Estado de derecho, sobre todo en su vertiente internacional. No debe olvidarse, en este sentido, que fue precisamente por una petición expresa de la delegación de nuestro país —junto con la de Liechtenstein— que dicha cuestión se incorporó a la agenda de trabajo de la AGNU.

Por otro lado, y en esta misma dinámica, nuestro país fungió como cofacilitador del debate suscitado en la histórica reunión de Alto Nivel sobre el Estado de derecho que por primera vez

celebraron los jefes de Estado y de Gobierno de los 193 Estados miembro de la ONU acerca de esta crucial cuestión. Junto a Dinamarca, la delegación permanente de nuestro país, encabezada por el embajador Luis Alfonso de Alba, se esforzó en dicha reunión para generar un consenso sobre el documento final, el cual tiene la impronta de la delegación de nuestro país. México ha puesto ejemplo de compromiso con la promoción del Estado de derecho en el ámbito internacional al formular promesas concretas al respecto. Promesas que se están cumpliendo, en particular queremos resaltar, por su importancia, el esfuerzo de México para conseguir la entrada en vigor del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA). De hecho, entre el 24 y el 27 de agosto de 2015 nuestro país acogió la Primera Conferencia de los Estados parte de este tratado fundamental para la comunidad internacional. El propósito de dicha conferencia fue garantizar la instrumentación efectiva de este acuerdo, el cual entró en vigor el mes de diciembre de 2014.

En términos generales, podríamos afirmar que los elementos del Estado de derecho han informado la política exterior de nuestro país en las últimas décadas. En efecto, la convicción de que el orden internacional debe estar basado en el derecho; la defensa de la aplicación uniforme del derecho internacional a todos los Estados por igual; la prevención del ejercicio arbitrario del poder en el marco de las relaciones internacionales; la aplicación independiente y efectiva del ordenamiento jurídico internacional por parte de órganos jurisdiccionales con competencia para ello; la promoción del diálogo y el multilateralismo en las relaciones internacionales, entre otros, han sido el faro que ha guiado la política exterior de México.

Podemos afirmar que el apego a los principios e ideales de la preeminencia del derecho y el imperio de la ley en las relaciones internacionales, a que hicimos referencia en el párrafo anterior, queda patente en la actuación exterior de nuestro país pues, como es sabido, México está plenamente comprometido con la codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional. En el ámbito de la codificación, nuestro país ha ratificado una amplia red de trata-

dos internacionales de diversa índole —tanto bilaterales como multilaterales—,<sup>3</sup> que constituyen la base jurídica de su relación con los distintos Estados y organizaciones intergubernamentales en el ámbito internacional. En particular, y por citar un ejemplo reciente, México ha impulsado decididamente, en el contexto del desarrollo progresivo, el TCA en vigor.

Además, y aunque no sea en un plano estrictamente intergubernamental, contamos con un valor activo en la Comisión de Derecho Internacional (CDI), órgano impulsor de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional dentro del sistema de la ONU, a través de la encomiable labor que desempeña el embajador Juan Manuel Gómez Robledo. Debemos destacar, en este sentido, que si bien es cierto que el embajador integra la CDI en calidad de experto independiente y a título individual —no como representante del Gobierno de México—, podemos considerar, no obstante, su participación como una contribución de nuestro país para el mundo.

En este mismo sistema de ideas, y en el marco de un orden internacional basado en el derecho, México acepta la jurisdicción contenciosa de la mayor parte de tribunales e instrumentos internacionales encargados de aplicar de forma independiente y efectiva el derecho internacional. Así, por ejemplo, nuestro país acepta la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; además, es parte de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA). En materia penal, ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), que no sólo juzga a Estados sino también a individuos por la comisión de los crímenes más atroces en contra de la humanidad. En materia de protección del ser humano, en el ámbito regional, acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

<sup>3</sup> Consúltase la base de datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) donde se relacionan todos y cada uno de los tratados internacionales, bilaterales y multilaterales, de los que nuestro país forma parte. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambinter.php> (consultado el 27 de enero de 2016).

En definitiva, podemos afirmar que el comportamiento de nuestro país en el ámbito exterior ha estado informado por el principio del Estado de derecho en su manifestación internacional, principio que, como hemos defendido, constituye el fundamento de un mundo más pacífico, más próspero y más justo.

## VI. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, podemos afirmar que las ideas-eje que han orientado las distintas intervenciones de la representación de nuestro país en los debates que se han suscitado desde hace más de nueve años en el seno de la AGNU en torno al principio del Estado de derecho, y su repercusión en el ámbito internacional, serían las siguientes:

- a) El Estado de derecho en el ámbito internacional promueve un orden basado en el cumplimiento del derecho internacional por parte de los Estados, en oposición a un orden determinado por el poder de unos pocos Estados.
- b) Los Estados deben ratificar, y sobre todo cumplir, los numerosos instrumentos internacionales que han sido negociados en el seno de organizaciones internacionales como, por ejemplo, la ONU, coadyuvando así a promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, elemento civilizador que resulta indispensable para el buen funcionamiento del sistema internacional.
- c) No existe contradicción entre el principio del Estado de derecho en el ámbito internacional y la soberanía del Estado, toda vez que el límite del ejercicio de dicha soberanía está en el respeto de los derechos comunes a los demás Estados.
- d) Las decisiones de las organizaciones internacionales deben estar acompañadas de una declaración en la que se detallen los fundamentos jurídicos y la motivación de dichas decisiones, particularmente tratándose del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

- e) Los medios jurisdiccionales para la solución pacífica de las controversias internacionales constituyen el mejor instrumento para fortalecer el Estado de derecho en su vertiente internacional, de allí que los Estados deban tomar conciencia de la importancia de aceptar, sin restricciones, la jurisdicción contenciosa obligatoria de los tribunales internacionales que se han establecido para tal efecto.
- f) Deben reforzarse los mecanismos internacionales para la rendición de cuentas, sobre todo en el ámbito de la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresión. En particular, los Estados deberían ratificar el Estatuto de Roma de la CPI para fortalecer este hipotético e incipiente modelo relacional informado por el principio del Estado de derecho en el ámbito internacional.

## VII. BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- Arrocha Olabuenaga, Pablo, “Consideraciones sobre el Estado de derecho en el plano internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. x (2010).
- Barriga, Stefan, y Alejandro Alday, “The General Assembly and the Rule of Law: Daring to Succeed? – The Perspective of Member States”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 12 (2008).
- Beaulac, Stéphane, “An Inquiry into the International Rule of Law”, *European University Institute Working Papers*, núm. 14 (2007).
- Bedner, Adriaan, “An Elementary Approach to the Rule of Law”, *Hague Journal on the Rule of Law*, vol. 2 (2010).
- Chesterman, Simon, “An International Rule of Law?”, *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*, vol. 56, núm. 2 (2008).
- Fitzmaurice, Gerald, “The United Nations and the Rule of Law”, *Transactions of the Grotius Society*, vol. 38 (1952).
- García-Salmones, Mónica, “The Ethos of the Rule of Law in the International Legal Discourse: Portrait of an Outsider”, *International Community Law Review*, vol. 10 (2008).

- Jacobs, Dennis, “What is an International Rule of Law?”, *Harvard Journal of Law & Public Policy*, vol. 30, núm. 1 (2006).
- Jielong, Duan, “Statement on the Rule of Law and the National and International Levels”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 6, núm. 1 (2007).
- Kohona, Palitha T. B., “The International Rule of Law the Role of the United Nations”, *The International Lawyer*, vol. 36, núm. 4 (2002).
- Kumm, Matthias, “International Law in National Courts: The International Rule of Law and the Limits of the Internationalist Model”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 44 (2003).
- Mangas Martín, Araceli, *Humanización, democracia y Estado de derecho en el ordenamiento internacional. Discurso de recepción de la académica de número Excmo. Sra. Dña. Araceli Mangas Martín y contestación por el académico de número Excmo. Sr. D. Santiago Muñoz Machado*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2014.
- Morin, Jacques-Yvan, “L’État de droit: émergence d’un principe du droit international”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 254 (1995).
- Palombella, Gianluigi, “The Rule of Law Beyond the State: Failures, Promises, and Theory”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 7, núm. 3 (2009).
- Tamanaha, Brian Z., *On the Rule of Law: History, Politics, Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.
- Villegas Delgado, César, “La promoción y consolidación del Estado de derecho como reto y desafío para las Naciones Unidas del siglo XXI (de la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo internacional en la práctica de la Organización)”, en José Martín y Pérez de Nanclares (coord.), *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales*, Iustel, Madrid, 2010.
- Villegas Delgado, César, “¿Hacia un Estado de derecho internacional? Génesis y desarrollo de la promoción del Estado de derecho en el seno de la Organización de las Naciones Unidas”, *EAFIT Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1 (2012).
- Villegas Delgado, César, “La promoción del Estado de derecho en el ámbito internacional: de la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo internacional en la práctica de la Organización

de las Naciones Unidas”, en Manuel Becerra Ramírez y Nuria González Martín (coords.), *Estado de derecho internacional*, UNAM, México, 2012.

Villegas Delgado, César, *La preeminencia del derecho en derecho internacional*, pról. de Daniel García San José, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.

Villegas Delgado, César, “La preeminencia del derecho en el derecho internacional: elementos para una definición”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII (2013).

Villegas Delgado, César, “La sumisión del poder público al derecho en el *Civil Law* y en el *Common Law*: Estado de derecho, *Rule of Law* y su expansión al ámbito internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVI, núm. 137 (2013).

Watts, Arthur, “The International Rule of Law”, *German Yearbook of International Law*, vol. 36 (1993).